

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa á que se refiera.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 6.

Circular sobre rectificación de listas electorales.

Se han dirigido a este Gobierno por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, varias consultas relativas a si deben remitir a las Autoridades locales de los respectivos pueblos, la nota de los contribuyentes forasteros de que habla el tercer párrafo de la circular que se les dirigió en 24 de Noviembre último. Y habiendo oído sobre ello al Consejo provincial, de conformidad con el mismo, he dispuesto que las operaciones de que habla el artículo 21 de la ley electoral, las concreten los Alcaldes y Concejales comisionados a los vecinos de su pueblo, sin remitir la nota a que se refiere el citado párrafo que queda derogado. Los contribuyentes forasteros podrán acumular todas sus cuotas en el pueblo de su vecindad, presentando los recibos que acrediten sus contribuciones en otros pueblos; pero nunca debe hacerse esta acumulación por los Alcaldes.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1863.

E. G. I.

Antonio Ganga.

Núm. 7.

Otra aclarando ciertos particulares de la rectificación de listas electorales.

Se han dirigido a este Gobierno por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia varias consultas relativas a si

deben computar a cada vecino las contribuciones que pague en distintos pueblos, para formar la cuota que ha de determinar su inclusión en las listas electorales. En su consecuencia, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he acordado prevenir a las Autoridades locales, que al formar las listas de electores deben tener únicamente a la vista los repartimientos de sus respectivos pueblos, sin acumular de oficio a ningún contribuyente, la contribución que pague en otro u otros distritos. Al interesado es a quien compete solicitar la acumulación en el pueblo de su vecindad, presentando para formar la cuota electoral los recibos de pago en los años que marca la ley.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1863.

E. G. I.

Antonio Ganga.

Núm. 8.

Otra resolviendo las dudas que se han suscitado acerca de la rectificación de listas electorales.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia del párrafo 13 de la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 140, he acordado oyendo previamente al Consejo provincial, hacer entender a los Alcaldes, que con arreglo al art. 22 de la ley electoral vigente, la primera rectificación de las listas, debe publicarse en los quince días de Enero próximo, y esta publicación debe considerarse como el plazo marcado en el art. 14 para computar la contribución que paguen los que deben gozar del derecho electoral.

Por consecuencia, la cuota de que habla la ley, a de tomarse de los repartimientos del semestre de ampliación, que comprende de Enero a Junio del presente año, que es la época del anterior a la primera rectificación de las listas; y de los repartimientos del económico, que comprende desde 1.° de Julio de este mismo año al 30 de Junio de 1864.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1863.

E. G. I.

Antonio Ganga.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el mes de Febrero próximo venidero deben principiar los Ayuntamientos el expediente ó expedientes para hacer efectiva en el año de 1864 la cantidad de su respectivo encabezamiento por la contribucion de consumos, segun dispone el art. 191 de la instrucción de 21 de Diciembre de 1856.

Con objeto de que este servicio se practique en la provincia oportuna y puntualmente y en conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, esta Administración ha acordado dictar las siguientes

PREVENCIONES COMUNES A TODA CLASE DE EXPEDIENTES.

- 1.° El día 3 de Febrero próximo, celebrarán sesión los Ayuntamientos de la provincia y nombrarán en ella un número de vecinos duplo del de Concejales, en los que deberán estar representadas todas las clases de la población, a fin de que se asocien a la Municipalidad en el acto de elegir el medio para hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos en el año de 1864.
- 2.° El día 10 del mismo mes de Febrero, previa la oportuna citación se reunirá el Ayuntamiento con los vecinos nombrados a virtud de lo dispuesto en la prevención anterior y después de leerse la presente circular se procederá a elegir el medio de hacer efectivo dicho encabezamiento.
- 3.° Este medio podrá ser cualquiera de los cinco marcados en el art. 191 de la instrucción citada; pero al elegirlo se tendrá presente el orden de preferencia recomendado en dicho artículo.
- 4.° Puede la Junta elegir uno solo de los cinco medios para hacer efectivo todo el importe de su encabezamiento y la Administración recomienda que así se haga por ser en lo general mas beneficioso y fácil para los pueblos. Pero tambien puede elegir mas de uno de esos medios, si conviene recaudar los derechos impuestos sobre alguna ó algunas de las especies por método distinto del que se haya adoptado para las demás. En este caso se consignará así determinando el medio que se elija para hacer efectivo el cupo de cada especie, y se formarán tantos expedientes como sean los medios elegidos, sujetándose en la formación de cada uno de aquellos a lo que respectivamente se dispone en esta circular.
- 5.° Sea cualquiera el medio elegido deberá tenerse presente:
 - 1.° Que el importe de los recargos provincial y municipal, si los hubiere, se ha de recaudar precisamente en union de los dere-

chos para el Tesoro, y que por lo tanto no puede elegirse un medio para hacer efectivos estos derechos y otro para los recargos sino que ambos se han de realizar por un mismo medio y una misma persona.

- 2.° Que por consiguiente no importa para la formación y prosecucion del expediente, el que los recargos no sean conocidos de la Junta al elegir el medio.
- 3.° Y que el medio elegido debe ser exclusivo sin que se elija otro como supletorio para el caso de que no resultado el elegido en primer lugar, porque para este caso la instrucción previene lo que debe hacerse y la Administración cuidará de disponerlo en su día.
- 6.° Si el medio que se elige es el de la subasta con la exclusiva en las ventas al pormenor, deberá tenerse presente:
 - 1.° Que esa facultad no se concede por la ley a los pueblos situados en las carreteras generales, ni a los que tengan estacion con el nombre del mismo pueblo en las líneas del ferro-carril.
 - 2.° Y que los pueblos que no estén en cualquiera de esas situaciones y hayan sido autorizados para gozar del privilegio de la exclusiva en años anteriores no necesitan pedir nuevo permiso a la Excmo. Diputación provincial para obtenerlo en el venidero de 1864, si la Junta elige ese medio.
 - 7.° Si por cualquier causa no es conocido del Ayuntamiento el importe de su concierto por consumos para el año de 1864, antes del día 3 de Marzo próximo venidero no por eso dejará de practicar las diligencias a que se refieren las anteriores prevenciones.
 - 8.° Tanto del acta de la sesión que celebren los Ayuntamientos el día 3 de Febrero como de la que deben celebrar las Juntas el día 10 del mismo, se extenderán certificaciones duplicadas, con sujeción al modelo número 1.°, uno de cuyos ejemplares será en papel del sello noveno y otro en el de oficio, remitiéndose ambos por el correo inmediato a esta Administración principal.
 - 9.° Lo prevenido en las anteriores disposiciones no se refiere a aquellas Municipalidades que hayan instruido el expediente ó expedientes para los 18 meses que empiezan en 1.° de Enero próximo y concluyen en 30 de Junio de 1865.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE CONCIERTO PARCIAL.

10. Si el medio elegido por la Junta es el de los conciertos parciales con las clases productoras de las especies sujetas al derecho de consumos, y la Administración lo aprueba porque no haya vicio esencial en su elección en el nombramiento de vecinos asociados lo cual sabrá la Municipalidad cuando reciba uno de los ejemplares de la certificación antes citada que se le devolverá para

que sirva de cabeza del expediente; los Señores Alcaldes tan luego como lo reciban, dispondrán se fijen edictos al público con sujecion al modelo núm. 2, haciendo constar la fijacion de ellos en el expediente.

11. El día 7 de Marzo se reunirá el Ayuntamiento para resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que se hayan presentado hasta la hora de su reunion, teniendo á la vista para hacerlo con acierto, los arts. 192 y 194 de la instruccion del ramo y acordando lo que proceda supuesto lo que en ellos se previene.

12. Del acta de esta sesion, aun cuando no se haya presentado ni resuelto por consiguiente ninguna solicitud de concierto parcial, se extenderá doble certificado en las mismas clases de papel, señaladas para los de que trata la prevencion 8.ª y con sujecion al modelo núm. 3.

Los dos ejemplares de esta certificacion y uno de los edictos á que se refiere la prevencion 9.ª escrito en papel del sello 9.º se remitirán por el correo inmediato á esta Administracion principal, la cual decretará en su vista lo que proceda, comunicando su decreto sin pérdida de tiempo.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE SUBASTAS CON LIBERTAD DE VENTAS.

13. Si el medio elegido y aprobado es el de la subasta con libertad de ventas, las clases productoras de las especies sujetas al pago tienen derecho á obtener el concierto parcial de las que respectivamente produzcan, con arreglo á lo mandado en los artículos 192 y 194 de la Instruccion. En su consecuencia, al devolver esta Administracion uno de los ejemplares del certificado á que se refiere la prevencion 8.ª, decretará lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en las 9, 10 y 11.

14. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, se reunirá el Ayuntamiento tan luego como la Administracion, le devuelva decretado el ejemplar de la certificacion de que habla la 11 de estas prevenciones con los objetos siguientes.

1.º Con el fin de fijar la cantidad que ha de servir de base á la subasta. A este fin se tendrá presente lo mandado en el art. 197 de la instruccion, cuidando de distinguir por medio de la demostracion oportuna la cantidad que corresponde al encabezamiento del pueblo con la Hacienda, la del tanto por 100 que se fija por cobranza y conduccion y la que se haya aprobado por recargos provincial y municipal. En el caso de que aun no sea conocido del Ayuntamiento el importe de estos recargos, no se suspenderá por eso la operacion, sino que se fijará la base para la subasta, tomando solo en cuenta la cantidad importe del encabezamiento y la del tanto por 100 de conduccion y cobranza.

2.º Con el de acordar si la subasta ha de ser en conjunto de especies, ó por separado cada una de ellas.

3.º Y con el de formular el pliego de condiciones para la subasta, cuidando de no incluir en él ninguna de las mencionadas en los arts. 201 y 202 de la instruccion, porque esas solo se convierten para la subasta con la exclusiva, pero estableciendo sin falta alguna, además de las condiciones generales, la de que el arrendatario se ha de obligar á recaudar y pagar los recargos, que legalmente se impongan ó se hallan impuesto, una vez que al aceptar esa obligacion, adquiere la facultad de aumentar proporcionalmente los derechos de tarifa, que debe cobrar de los contribuyentes.

15. Los anuncios para estas subastas se fijarán al público en el pueblo donde hayan de celebrarse y en sus colindantes antes del día 22 del mes de Marzo, haciéndose constar su fijacion por medio de diligencia en el expediente y uniendo al mismo las contestaciones de los Alcaldes á quienes se haya exhortado para que los hagan fijar en sus pueblos respectivos.

16. Los actos de remate se celebrarán el primero el día 12, y el segundo el 19 del mes de Abril. Si fuera necesario, por darse el caso previsto en el art. 206 de la instruccion, el tercer acto de remate se celebrará el día 26 del mismo mes. En los actos de remate se tendrán muy presentes y se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos 198, 204, 205 y 206 de la citada instruccion.

17. Estos expedientes deberán estar concluidos para el día 2 de Mayo. Los Señores Alcaldes cuidarán por consiguiente de remitirlos á esta Administracion principal para su examen y censura con la oportunidad necesaria para que estén en ella antes del 15 de

dicho mes; pero se les recomienda que anticipen cuanto sea dable su envio, á fin de precaver la imposibilidad de que se hallen ultimados antes del día 1.º de Junio de 1864.

Se advierte que los expedientes de subasta deben escribirse en papel del sello 9.º y sus copias en el de oficio, así como que á esta Administracion deben remitirse el original y la copia aun cuando no haya habido licitadores en la subasta.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE SUBASTA CON LA EXCLUSIVA.

18. Si el medio elegido por la Junta en la sesion del 10 de Febrero es el de la subasta con la exclusiva en las ventas al por menor, tambien tienen derecho las clases productoras de las especies á obtener el concierto parcial de la que respectivamente produzcan, y por lo mismo esta Administracion decretará lo necesario para que ese derecho sea atendido en su caso cuando devuelva el ejemplar de la certificacion á que se refiere la prevencion 8.ª.

19. Si todas ó algunas de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, se reunirá el Ayuntamiento tan luego como la Administracion le devuelva decretado el ejemplar del certificado de que habla la 11 de estas prevenciones con los objetos siguientes:

1.º Con el de fijar la cantidad que ha de servir de base á la subasta. A este fin se tendrá presente lo mandado en el artículo 197 de la instruccion, cuidando de distinguir por medio de la demostracion oportuna la cantidad que corresponde al encabezamiento del pueblo con la Hacienda, la del tanto por 100 que se fija para cobranza y conduccion, y la que se haya aprobado por recargos provincial y municipal para el año de 1864.

En el caso de que aun no sea conocido por el Ayuntamiento el importe de estos recargos, no se suspenderá por eso la operacion, sino que se adoptará para fijar la base el importe que hayan tenido los citados recargos provincial y municipal en el año presente.

2.º Con el de acordar si la subasta ha de ser en conjunto de especies ó por separado cada una de ellas.

3.º Con el de formular el pliego de condiciones para la subasta, cuidando de incluir, á mas de las generales las mencionadas en los artículos 201 y 202 de la instruccion, y la de que el arrendatario se ha de obligar á recaudar y pagar los recargos legalmente impuestos, una vez que al fijar la base para la subasta, y al señalar los precios para la venta de las especies se ha tenido en cuenta el importe de esos recargos.

4.º Y con el de señalar el precio á que haya de venderse al por menor cada especie á cuyo fin tendrán muy presente lo que manda el artículo 199 de la instruccion en sus párrafos 2.º y 3.º.

20. Los anuncios para estas subastas se fijarán al público en el pueblo donde hayan de celebrarse y en sus colindantes antes del 22 del mes de Marzo, haciéndose constar su fijacion por medio de diligencia en el expediente, y uniendo al mismo las contestaciones de los Alcaldes á quienes se les haya exhortado para que los fijen en sus pueblos respectivos, y se cuidará de consignarse en dichos anuncios la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y el precio señalado á cada especie para su venta al por menor, y los meses del año en que estos precios deban modificarse si el Ayuntamiento así lo hubiere acordado.

21. Los actos de remate para estas subastas tendrán lugar el primero el día 12 y el segundo el 19, ámbos del mes de Abril, teniendo presente para celebrarlos:

1.º Que en el primer remate solo se han de admitir pujas que cubran precisamente la cantidad que sirve de tipo á la subasta, contengan la oferta de vender las especies á los precios señalados por el Ayuntamiento ó á menos.

2.º Que en el segundo remate, si en el primero ha habido licitador, pero de ningun modo si no lo ha habido, se admitirán pujas en aumento de la cantidad que sirve de tipo para las subastas bajo el supuesto siempre de vender las especies á los precios á que se haya comprometido á venderlas el que fuera mejor postor en el primer remate.

3.º Que si no ha habido proposiciones en dicho primer remate, no es aplicable para estas subastas lo dispuesto en los artículos 206 y 212 de la instruccion del ramo, una vez que en las que se hacen con la facultad de la exclusiva no puede nunca admitirse proposicion en baja de la cantidad que le

2 sirve de tipo, si no que en ese caso el Ayuntamiento rectificará los precios que ha señalado á las especies para su venta, con arreglo á lo mandado en el artículo 208 de la instruccion, y despues de anunciar la subida que les haya hecho se considerará el segundo remate como primero, y se celebrará uno tercero como segundo cumpliéndose en ámbos lo mandado en los anteriores párrafos de esta prevencion.

Y 4.º Que se ha de cumplir, además lo mandado en los artículos 198, 204 y el último párrafo del 205 de dicha instruccion.

22. Estos expedientes deberán hallarse tambien concluidos para el día 2 de Mayo y los Señores Alcaldes cuidarán de remitirlos con su copia á esta Administracion principal con la oportunidad necesaria para que estén en ella antes del 15 del dicho mes, pero se les recomienda que anticipen cuanto les sea dable su envio á fin de precaver la imposibilidad de que se hallen ultimados antes del día 1.º de Junio de 1864.

Los expedientes originales deberán redactarse en papel del sello 9.º y sus copias en el de oficio, debiendo remitirse aquellos y estas á esta oficina aun cuando no haya habido licitadores.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE REPARTIMIENTO.

23. Si el medio elegido por la Junta en la Sesion de 10 de Febrero es el repartimiento vecinal, en cuyo unico caso no pueden verificarse conciertos parciales, ni las clases productoras de las especies tienen derecho á reclamarlos: el Ayuntamiento, tan luego como reciba la aprobacion del medio elegido, que se le comunicará al devolverle uno de los dos ejemplares del certificado á que se refiere la prevencion 8.ª elegirá en la primera Sesion que celebre un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para que se asocien en el acto de adoptar las bases principales para el reparto.

24. Para el día 28 de Febrero los Señores Alcaldes citarán á sesion al Ayuntamiento y á los contribuyentes elegidos á virtud de lo que se manda en la prevencion anterior con objeto de que unidos acuerden dichas bases principales para el reparto, teniendo presente para ello el modelo número 2.º, pero se advierte que en esta sesion solo se han de acordar las bases principales para el reparto, sin establecer las categorías en que se han de dividir los contribuyentes por que este trabajo corresponde á los repartidores cuyo nombramiento se hará despues.

25. Tanto del acta de la sesion en que se elijan los contribuyentes asociados como de la en que se adopten las bases para el repartimiento, se extenderá un doble certificado y se remitirán á esta Administracion principal para que por su conducto se solicite la oportuna autorizacion de la Excma. Diputacion provincial. Estos certificados deberán remitirse ántes del día 10 del mes de Marzo.

26. Una vez aprobadas las bases, lo cual se comunicará por la Administracion con la devolucion de ellas aprobadas, el Ayuntamiento elegirá en cualquiera de sus sesiones un número de repartidores igual al de sus individuos entre las diferentes clases de propietarios industriales que vivan en el pueblo para que verifiquen la clasificacion de categorías por duplicado, las que redactarán en el papel correspondiente, con arreglo al modelo núm. 3.º, y despues de expuestas al público para fin de agravio se remitirán á la Administracion para su examen y censura.

27. Devuelto que sea uno de los ejemplares de la clasificacion aprobado, los repartidores constituidos en Junta presidida por el Alcalde y asistida por el Secretario de Ayuntamiento, harán el reparto con entera sujecion á las bases y clasificacion aprobadas y á lo que disponen los arts. 218, 219 y 220 de la Instruccion, dándolo por terminado precisamente ántes del 2 de Mayo del año próximo en que deban pasarlo al Ayuntamiento, acompañándolo con la relacion, según modelo núm. 4.º, y siendo la fórmula del reparto con estricta sujecion al modelo número 5.º.

28. El Ayuntamiento cumplirá por su parte luego que haya recibido al repartimiento con lo que disponen los arts. 221 y 222 de la Instruccion y remitirá el original y copia, acompañados de los recibos talonarios llenos todos en sus matrices y en los trimestres á esta Administracion principal ántes del 15 de Junio de 1864, para que pueda ser aprobado el reparto si lo mereciere y señalados los recibos.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE ADMINISTRACION POR CUENTA DE LAS MUNICIPALIDADES.

29. Si el medio elegido por la Junta en la sesion de 3 de Febrero es el de Administracion de los derechos de consumos por cuenta del Ayuntamiento, tienen opcion tambien las clases productoras de las especies á solicitar el concierto parcial de la que respectivamente produzcan y por lo mismo esta Administracion decretará lo necesario para que sea atendido en su caso este derecho de las clases productoras, al devolver aprobado un ejemplar de la certificacion á que se refiere la prevencion octava.

30. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, la Administracion dictará sus órdenes para que se lleve á cabo la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Ayuntamiento con las formalidades siguientes:

1.º Que la recaudacion de los derechos y recargos la ha de hacer el Ayuntamiento, con sujecion á las reglas y formalidades prevenidas por la Instruccion vigente del ramo en sus capítulos desde el 2 al 13 inclusive.

2.º Que el Ayuntamiento ha de nombrar el personal de empleados y resguardo que estime necesarios, remitiendo lista nominal de ellos á esta Administracion ántes del día 1.º de Junio de 1864 para su conocimiento.

3.º Que en los casos de fraude ha de ser aplicada la legislacion penal vigente y que se contiene en el capítulo 20 de la citada Instruccion.

4.º Que sin perjuicio de que el Ayuntamiento acuerde lo que crea conveniente en cuanto á la distribucion de los comisos y multas ha de tener presente para cumplirlo con toda exactitud, lo que disponen los artículos 168 y 173 de la misma Instruccion.

5.º Que en el cumplimiento de lo que manda el art. 216 de ella, el Ayuntamiento deberá hacer en los ocho primeros días del mes de Junio próximo el reparto de la tercera parte del importe total de su encabezamiento general y de los recargos legitimamente autorizados, con el aumento del 3 y 5 por 100 para conduccion y fallidos y que á ese fin deberá cumplir desde luego lo dispuesto en las prevenciones 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de esta circular.

6.º Que para que pueda cumplirse lo que manda el párrafo 2.º del citado artículo 216 de la instruccion, el Secretario del Ayuntamiento deberá certificar en cada trimestre á cuánto ha ascendido el producto de los derechos de consumos que el Ayuntamiento haya recaudado y para que esto pueda verificarse de una manera fehaciente, y esta Administracion conozca el déficit que haya resultado y pueda autorizar la cobranza en cada uno de dichos trimestres, el Ayuntamiento dispondrá que por el fielato ó fielatos que establezca se lleven los libros talonarios de adeudos, el de cuenta corriente á los depósitos y el de conciertos con particulares, todos con las formalidades necesarias á su autenticidad, cuyos libros estarán foliados y rubricados por el Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, pudiendo este, si lo estima oportuno, formalizarlos con sujecion á la fórmula que tienen los que se llevan por la Hacienda en esta Administracion principal.

7.º Que dichos libros han de estar siempre á disposicion de esta Administracion principal para examinarlos cuando conyenga á los intereses de la Hacienda.

Se advierte que una vez aprobado este medio, los Ayuntamientos que lo hayan adoptado tienen que limitarse á recaudar los derechos correspondientes á la introduccion de las especies con estricta sujecion á lo que mandan los artículos contenidos en los capítulos 2.º al 17 inclusive de la instruccion del ramo sin que les sea lícito arrendar en subastas particulares el todo ó parte de los derechos, ni mucho menos coartar la libertad de la venta de los artículos sujetos al pago de la contribucion de consumos bajo ningun pretexto; bien entendido que semejantes abusos constituyen una gravísima falta, cuya responsabilidad no puede excusar la ignorancia, siempre indisculpable, pero mucho mas despues de este recuerdo.

En las anteriores prevenciones quedan indicadas todas las formalidades esenciales para toda clase de expedientes de medios para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos. La administracion ha procurado reunir en ellas toda la parte de la legislacion del ramo que hay necesidad de tener presente para el desempeño de este importante servicio. Bastara pues, que los Ayuntamientos y sus

Secretarios, así como los Señores Alcaldes lean con detenimiento las prevenciones comunes á toda clase de expedientes y las especiales señaladas al medio de hacer efectivo el concierto que las Juntas eligen para que los expedientes resulten formados con sujeción á la ley.

para la época oportuna todas las Municipalidades de la provincia estarán legalmente autorizadas para hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos objeto á que se dirigen las prevenciones anteriores.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1863.—
Teodomiro Gallardo.

MODELOS á que se refiere la circular que antecede y que fueron insertos en los Boletines de 18 de Julio de 1862, y 30 de Mayo de 1859.

Número 1.º citado en la prevención 8.º

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta... del que es Presidente
D. F. T., Alcalde de la misma.

Concejales. Certifico: que en sesión celebrada por dicha Corporación el día 3 de este mes, á la que asistieron los Sres. Concejales anotados al margen, fueron nombrados por mayoría de votos para asociarse á la misma Municipalidad en el acto de elegir medio para hacer efectivo su concierto por consumos, los (tantos) vecinos que á continuación se expresan respectivamente clasificados, cuyo número es duplo del de (tantos) de que se compone el Cuerpo municipal.

Nombres.	Clase á que pertenecen.
D. F. T.	Cosechero.
D. F. T.	Tratante en.....
D. F. T.	Fabricante de.....
D. F. T.	Propietario.
D. F. T.	Industrial.
D. F. T.	Jornalero.

Sres. Concejales. Del mismo modo certifico: que habiéndose reunido el Ayuntamiento el día 10 de este mes en sesión, para la que fueron también citados los adjuntos nombrados el día 3; á la que asistieron los Señores que al margen se expresan, se leyó la circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, de 4 de Diciembre, inserto en el Boletín oficial número 146 de este año; y después de la oportuna discusión, la Junta acordó por mayoría de votos optar por (aquí se pondrá el medio que se elija) como medio de hacer efectivo el importe del concierto por consumos de este pueblo en el año próximo venidero.

Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar, expido por duplicado esta certificación, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, en **14 de Marzo de 1863.**

V. B. (Firma del Secretario.)
(Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.)

Número 2.º citado en la prevención 9.º

El Alcalde constitucional de esta población.

Hace saber: que habiéndose elegido por el Ayuntamiento de la misma y vecinos adjuntos el medio de (aquí se cita el medio adoptado) para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos en el año venidero de 1864, tienen derechos las clases productoras de las especies que á continuación se expresarán, á verificar conciertos parciales con dicho Ayuntamiento por lo que respectivamente producen, y por la cantidad que á cada una de ellas se señala como derechos del Tesoro en la inteligencia de que, á mas de esa cantidad, las clases que se concierten deberán abonar las que alíquotamente se impongan por recargos provincial y municipal, á cuyo fin se las autorizarán para que cobren de los contribuyentes, á mas de los derechos de tarifa, el que corresponda por dichos recargos; y en la inteligencia también de que bastará que el concierto se solicite por las dos terceras partes de los individuos de cada clase productora.

Se invita, pues, á dichas clases para que presenten sus solicitudes, si les conviene, antes del día 7 del mes de Marzo de este año, en que ha de reunirse el Ayuntamiento para resolver sobre las mismas.

Y para que puedan hacerlo con el debido conocimiento, á continuación se estampan las especies gravadas con el derecho de consumo, la cantidad en metálico con que está gravada la unidad de cada una de dichas especies como derecho para el Tesoro, segun las tarifas vigentes, y la cantidad total en que será admisible el concierto, por ser la del cupo señalado á cada una de dichas especies en el encabezamiento general de dicho pueblo.

Especies.	Derecho de tarifa.	Cantidades por que será admisible este concepto.
.....
.....

Número 3.º citado en la prevención 14.

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta... del que es Presidente
D. F. T., Alcalde de la misma.

Sres. Concejales. Certifico que habiéndose reunido el Ayuntamiento en sesión el día 7 de este mes, á la que asistieron los Sres. Concejales anotados al margen, con objeto de resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que presentarán las clases productoras de las especies sujetas al pago del derecho de consumos para el año próximo venidero, á virtud de la invitación hecha en los edictos fijados al público en (tantos) de (este) se dió cuenta de las siguientes:

(Aquí se enumerarán las que se hayan presentado, ó se manifestará que no se ha presentado ninguna, si en efecto es así).

En su vista el Ayuntamiento acordó (aquí se pondrá el acuerdo del Ayuntamiento, admitiendo ó desechando las solicitudes presentadas, pero exponiendo las razones que haya tenido, y si ninguna solicitud se

hubiera presentado, el de que se remitan á la Administración principal, de Hacienda pública las certificaciones del acta negativa para los efectos que procedan.

Y para que conste y surta sus efectos expido por duplicado esta certificación, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, á 14 de Marzo de 1863.

V. B. (Firma del Secretario.)
(Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.)

MODELO NUM. 2.

Pueblo de..... Contribucion de Consumos.

El Ayuntamiento de dicho pueblo asociado de duplo número de contribuyentes del de que consta el mismo, conforme lo mandado en el art. 193 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, acuerda fijar y establecer **las bases principales** en que ha de fundarse el repartimiento individual de la contribucion de consumos y recargos, respectiva al año de 1860, y las cuales son á saber:

- 1.ª base. La totalidad de los contribuyentes se ha de dividir en seis categorías, (expresando los que sean, teniendo presente la advertencia final):
 - 1.ª base. Dentro de cada categoría se establecerá la subdivisión de **menores de 7 años de edad y mayores de ella.**
 - 2.ª base. Cada contribuyente de mayor edad, representará, para imponerle la cuota que deba pagar, á saber: primera categoría 18, segunda 15, tercera 12, cuarta 9, quinta 6 y sexta 3.
 - 3.ª base. Cada contribuyente de menor edad representará con igual objeto las unidades, á saber: primera categoría 6, segunda 5, tercera 4, cuarta 3, quinta 2 y sexta 1.

Cada jornalero que se impute á los contribuyentes que llevan tierras, ó artefactos, manteniendo á aquellos, representará para los efectos de la cuota que á los segundos ha de imponerse por los primeros, duplo número de unidades que las que sean fijadas á los menores de edad de cada categoría. (Esto se indica, no se fija como precepto.)

Y para que conste y las precedentes bases puedan ser aprobadas por la Excm. Diputación provincial, si así lo estima, remítalas el Sr. Alcalde por conducto de la Administración principal de Hacienda pública, quedando en Secretaría otro ejemplar de ellas, autorizando como las presentes en (tal pueblo á tantos, et., et.)

Son individuos de Ayuntamiento. (Aquí firmarán.....)
Son asociados..... (Aquí han de firmar.....)

ADVERTENCIA.

Se llama la atención sobre las hechas en la prevención núm. 12, respecto á que cada Ayuntamiento con los asociados, puede acordar las bases principales que tenga por conveniente, pues lo contenido en este modelo son ejemplos para presentar la forma en que debe ejecutarse.

MODELO NUM. 3.

Pueblo de..... Contribucion de consumos.

Clasificación individual que hacen los repartidores de dicha contribucion y sus recargos respectiva al año de 1860, al tenor de los artículos 217 y 218 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes á dicho impuesto, precedida de una demostración de los que se exceptúan con arreglo á la ley, y teniendo presentes las bases principales acordadas por el Ayuntamiento y asociados.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo asciende á..	4.683
Están exceptuados, conforme al art. 218 de la Real instrucción que se cita, segun y nominalmente se consignó en la relación adjunta	30
Transeúntes que habia en la noche del recuento	2
Han dejado de existir en este pueblo, por tal causa (se expresará lo que sea)	37
Quedan á contribuir	4.614

CLASIFICACION INDIVIDUAL.

Núm. de orden	Nombres de los contribuyentes cabezas de familia.	NUMERO DE ALMAS DE CADA FAMILIA.			Total de unidades que representan.
		Mayores.	Menores.	Jornaleros.	
Primera categoría.					
1	Antonio Perez.....	6	2		132
2	Blas Diaz.....	3	1		102
3	Camilo Sanchez.....	5	3		174
Totales de la primera categoría		14	6		408
(De la misma manera se presentarán los de cada una de las demás categorías, sin interrumpir el número correlativo de orden.)					
Resúmen general.					
1.ª categoría	14	6			408
2.ª id.	"	"			"
3.ª id.	"	"			"
4.ª id.	"	"			"
5.ª id.	"	"			"
6.ª id.	"	"			"
Totales generales		"	"		"

Las cantidades que han de satisfacerse por los consumos extraordinarios que en los transeuntes, son a saber:

Pedro Lopez, por la parada de diligencias.....	400
Julian Gil, por posada.....	300
Antonio Garcia, por un parador de carruajes.....	500
Total á menos repartir al vecindario.....	1.260

La anterior clasificacion y señalamiento la hemos hecho bien y fielmente, segun nuestros conocimientos, y para cumplir lo mandado en el art. 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, en prueba de lo que lo firmamos en tal pueblo á tantos etc.

(Firmas de los peritos clasificadores y repartidores á la vez.)

La precedente clasificacion y señalamiento ha sido examinada por esta Municipalidad en sesion de (tal fecha), acordándose al mismo tiempo se esponga al público por término de ocho dias, y que se anuncie por edictos, advirtiendo en ellos, que el contribuyente que no reclamare ahora, solo será oido al exponer el reparto, por error al trasladar al mismo las unidades, ó aplicar el tanto por ciento con que salgan gravadas, pues por clasificacion de categoria y número de unidades: solo al presente se atenderán las reclamaciones.

(Aquí la fecha.)

V. B. El Alcalde. El Secretario.

Pasado el término de la exposicion al público, no se ha hecho reclamacion alguna (ó se han hecho tantas, que resueltas por el Ayuntamiento se acompañan), aprobando como aprueba la Municipalidad esta clasificacion. (Fecha.)

(Firmas de los individuos de Ayuntamiento.)

Advertencia. Los contribuyentes serán inscritos en cada categoria, por orden alfabético de nombres.

MODELO NUM. 4.

Pueblo de..... Contribucion de consumos.

Relacion nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, en union de los repartidores de que trata el art. 216 y el 217 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes que en el año de 1860 deben exceptuarse del reparto de la contribucion de consumos, al tenor del último artículo citado.

Jefes de las familias. Número de almas de que consta cada familia. Causas de la exencion.

Antonio Diaz.....	7	Por ser simple jornalero.
Andrea Sierra.....	8	Pobre de solemnidad.
Benito Lopez.....	9	Jornalero.
Camilo Suarez.....	6	Pobre de solemnidad.

Total de almas excluidas..... 30

Y para que conste y se tenga presente al hacer la clasificacion individual para los efectos del reparto, la autorizamos en (tal pueblo á)

Firmas de los individuos del Ayuntamiento. Firmas de los peritos repartidores.

MODELO NUM. 5.

Provincia de Guadalajara. Pueblo de.....

Repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos respectiva al año de 1860.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo, es de.....	4.633
Están exceptuadas por el art. 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, segun resulta de la relacion nominal unida á la clasificacion de contribuyentes que hemos hecho.....	30
Transeuntes que habia en la noche del recuento.....	2
Han dejado de existir en este pueblo, por las causas expuestas en la cabeza de la clasificacion de contribuyentes.....	37
Quedan para comprender en el repartimiento y que contribuyan.....	4.614

Las bases generales sobre que ha de girar el repartimiento individual, acordadas por el Ayuntamiento y duplo número del de sus individuos, de la clase de contribuyentes aprobadas por la Excm. Diputacion provincial son las siguientes: (Aquí se copiarán las consignadas con los números desde el 1 al 5 ambos inclusivos, en el modelo núm. 2.)

Importa el cupo de este pueblo por cuenta para el Tesoro.....	4.000
50 por 100 (ó lo que sea) para gastos provinciales.....	2.000
50 por 100 (ó lo que sea) para idem municipales.....	2.000
Que hacen.....	8.090
A deducir.	
El producto de los derechos del vino, segun el expediente de su basta.....	200
El de los del aguardiente segun idem.....	100
La diferencia entre 200 rs. repartidos en el año de 1859 para cubrir fallidos y 195 rs. que han importado estos.....	5
A repartir en el año de 1860.....	7.695
A id. por el 5 por 100 de esta cantidad para cubrir partes fallidas.....	384
Total.....	8.079
A mas repartir por el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales sobre dicho total.....	242
Que hacen.....	8.321
Dejan de repartirse á los vecinos, segun las bases generales y se han señalado á los dueños de los establecimientos en que hacen parada los transeuntes, segun se ha consignado en la clasificacion individual.....	1.500
Líquido á repartir por consumos de vecinos, segun las bases generales.....	6.821

Bajo las bases de cuanto queda consignado, se hace el siguiente reparto individual, y siendo (tantas) las unidades á contribuir, es visto sale cada una á (tanto).....

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familias.	Número de almas de que consta cada familia.			Total de unidades que representan.	Deben satisfacer	
		Mayores.	Menores.	Jornaleros.		Por todo el año.	Por trimestre.
1	Antonio Perez.....	6	2	1	132	198	66
2	Bias Diaz.....	3	4	7	102	153	51
3	Camilo Sancho.....	5	9	4	174	261	87
Totales de la primera categoria.....		14	7	6	408	612	198

Segunda categoria. (De la misma manera se inscribirán á los contribuyentes en cada una de las demás categorías, pero siguiendo sin interrumpir el número de orden.)

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familia.	Número de almas de que consta cada familia.			Total de unidades que representan.	Deben satisfacer	
		Mayores.	Menores.	Jornaleros.		Por todo el año.	Por trimestre.

Resumen general.

1.ª categoria.....	14	7	6	408	612	198
2.ª idem.....						
3.ª idem.....						
4.ª idem.....						
5.ª idem.....						
6.ª idem.....						
Totales.....	14	7	6	408	612	198

Importa el precedente repartimiento los figurados (tantos rs).....

Y para que conste lo firmamos los repartidores, entregándolo en este dia al Ayuntamiento en (tal pueblo á tantos, etc.)

Firmas de los repartidores.

Acuerdo del Ayuntamiento. Examinado el presente reparto por el Ayuntamiento y hallándolo conforme con los antecedentes en que se funda, acuerda se exponga al público por término de ocho dias, para que dentro de ellos, el que se crea agraviado reclame, pero solo por error en la aplicacion del tanto por ciento, ó si se ha cometido al trasladar á él el número de unidades consignadas en la clasificacion individual, anunciándose así por edictos y que pasado el término y resueltas las reclamaciones, con ellas se remita á la Administracion principal de Hacienda pública con copia del mismo para la aprobacion. (Seguirá la fecha.)

V. B. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia de exposicion al público y aprobacion del Ayuntamiento. Habiendo estado expuesto al público el precedente reparto desdoblado conforme con los antecedentes en que se funda, acuerda se exponga al público por término de ocho dias, para que dentro de ellos, el que se crea agraviado reclame, pero solo por error en la aplicacion del tanto por ciento, ó si se ha cometido al trasladar á él el número de unidades consignadas en la clasificacion individual, anunciándose así por edictos y que pasado el término y resueltas las reclamaciones, con ellas se remita á la Administracion principal de Hacienda pública con copia del mismo para la aprobacion. (Seguirá la fecha.)

Firma de los individuos de Ayuntamiento.

Advertencia. Al repartimiento original extendido en papel del sello 4.º ó reintegrado el valor de éste, se unirá copia en papel de oficio; las bases generales aprobadas por la Excm. Diputacion provincial y la clasificacion individual aprobada por la Administracion.

SECCION QUINTA. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morillejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

En los dias 6 y 13 del mes de Diciembre próximo venidero, tendrá efecto la subasta del arrendamiento de los derechos de consumos con la exclusiva al pormenor de esta villa, correspondiente á año y medio que dará principio en 1.º de Enero de 1864 y finará en 30 de Junio de 1865; cuyo arriendo se verificará en conjunto ó separadamente segun acuerdo del Ayuntamiento, de las especies y recargos provinciales y municipales; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria y en el acto del remate; cuyo acto tendrá lugar en el local acostumbrado dando principio á las once de su mañana.

Trillo 29 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Roman Broguera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan los útiles de peso y medida de uso voluntario de esta villa, por el tiempo de los seis primeros meses del viniente año de 1864, venciendo dicho arriendo el 30 de Junio del expresado año. La subasta de dichos útiles tendrá lugar el 13 de Diciembre próximo, bajo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Morillejo 29 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, José Sotodosos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

El dia 12 del mes de la fecha y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la Plaza de la Constitucion, la subasta de mil doscientas fanegas de trigo comun del Posito de esta Ciudad, á precio de 22 reales una.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—De A. del Excelentísimo e Ilustrísimo Ayuntamiento.—Nicolas Ortega, Secretario.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 1863.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 9.

Publicando la providencia recaida en el expediente de expropiacion de terrenos incoados por la Sociedad Verdad de los Artistas.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Gobierno por la Sociedad Los Artistas para expropiar los terrenos que constituyen las pertenencias de la mina Verdad de los Artistas, sita en término de Hiedelaengua, he acordado con fecha 23 de Noviembre próximo pasado la providencia siguiente:

Visto el estado de este expediente: Vista la Real orden de 10 de Julio del corriente año, en que se dispone la instruccion del mismo con sujecion a la ley, debiendo ante todo decidirse con audiencia de las partes interesadas en él, de un Ingeniero y del Consejo provincial, qué terreno sea el estrictamente necesario para los usos de la mina Verdad de los Artistas y acerca del cual pueda ser procedente la expropiacion; con todo lo demás que la expresada Real resolución contiene:

Visto el art. 55 de la ley vigente de minas de 6 de Julio de 1859, imponiendo a los mineros la obligacion entre otras de consentir por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las aguas; previa la indemnizacion correspondiente si resultare memoscabo en sus intereses:

Visto el siguiente art. por el que se facultó a los mineros para obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para los objetos de su industria, que menoscaba, todo dentro de las estrictas necesidades de la misma, estableciendo como medio de adquirir dicha propiedad, primero, el contrato particular con los dueños de los terrenos; y por último, la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que mediante la negativa de aquellos procede:

Vistos los escritos presentados á nombre de la Sociedad Los Artistas y San Carlos, la primera insistiendo en la necesidad de expropiar totalmente el terreno que en la superficie forman sus pertenencias, y la segunda oponiéndose á este resultado, con las razones que una y otra tuvo por conveniente alegar:

Visto el informe evacuado con fecha 10 de Setiembre último por el Ingeniero Don Estanislao Torrens, ocupándose detalladamente del estado en que se encuentra el terreno expropiable y de las necesidades y derechos de ambas Sociedades contrincantes, para proponer en su virtud la medida mas equitativa y conciliadora de aquellos:

Visto el dictamen emitido por el Consejo administrativo de la provincia en 6 del corriente mes, reproduciendo la conclusion contenida en el informe del Ingeniero:

Considerando que se halla justificada la necesidad de la mina Verdad de los Artistas y su indisputable derecho á la expropiacion forzosa del terreno franco de sus pertenencias, indispensable al actual ejercicio de su industria y al incremento progresivo que científicamente puede calcularse;

Y considerando por último, que de la solucion propuesta ningún perjuicio puede irrogarse á la mina Verdad de los Artistas.

De conformidad con el informe del Ingeniero y dictamen del Consejo provincial, decreto. — Ha lugar á la expropiacion forzosa de la superficie total que forman las pertenencias primera y cuarta concedidas á la mina Verdad de los Artistas.

De la misma manera procede y se declara el derecho á favor de la misma, para expropiar toda la parte de sus pertenencias se-

gunda y tercera, que hoy deja libre la escombrera de San Carlos, hasta la primera punta Noroeste, dejando libre á esta Sociedad el vacío entre la primera y segunda punta Noroeste de su escombrera, y el transporte de escombros para verter ya fuera de las pertenencias de Los Artistas.

Hágase saber esta providencia á las dos empresas interesadas, por medio del Boletín oficial de la provincia, mediante á no tener representantes legales en esta capital, para su respectivo conocimiento y demás efectos oportunos.

Y se encarga á la Sociedad Los Artistas presente en este Gobierno los convenios ó su ratificacion legal por medio del documento público correspondiente que celebre ó tenga ultimados con los dueños de los terrenos cuya expropiacion se decretó, ó en otro caso inicie el expediente de esta naturaleza con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 que siempre será necesario en la parte que se refiera á líneas de propios ó del comun de vecinos.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Núm. 10

Edicto señalando los linderos de la mina denominada San Sebastian, sita en término municipal de La Riva de Santiuste.

Don Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hipólito Lopez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada San Sebastian, sita en el paraje Las Canteras de la Fuente Parida, término municipal de La Riva de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo sitio Las Canteras de la Fuente Parida, á 30 metros de distancia en direccion á entre Saliente y Mediodia del camino que vá desde Imón á Alcañales de las Peñas; desde dicho punto se medirán en direccion al Saliente 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta y en direccion al Norte se medirán 700 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta y en direccion al Poniente se medirán otros 300 metros, fijándose la tercera estaca, y desde esta y en direccion al Mediodia se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca, todo esto con las inclinaciones que fueren necesarias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Núm. 11.

Otro señalando los linderos de la mina denominada Santa Filomena, sita en término municipal de la Riva de Santiuste.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hipólito Lopez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada Santa Filomena, sita en el paraje Fuente de las Viñas, término municipal de La Riva de Santiuste, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo paraje Fuente de las Viñas, distante 60 metros de una pared que se encuentra al Poniente; desde él se medirán en direccion al Saliente 600 metros, fijándose la primera estaca; desde esta se medirán en direccion al Mediodia 400 metros, fijándose la segunda estaca, desde esta se medirán en direccion al Poniente otros 400 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion al Norte se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca; todo con las inclinaciones y reformas que fuesen necesarias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Núm. 12.

Otro señalando los linderos de la mina denominada La Isabelita, sita en término municipal de Imón.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hipólito Lopez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Isabelita, sita en el paraje de los Pardales, camino de Sigüenza, término municipal de Imón, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman de los Pardales, á 6 metros del camino que va de Sigüenza á Imón, direccion entre Mediodia y Poniente, desde él se medirán en direccion al Poniente 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Mediodia 400 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Saliente 500 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion al Norte 40 metros, fijándose la cuarta estaca; todo con las inclinaciones que fueren necesarias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

SECCION CUARTA

CAPITANIA GENERAL

CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor.

Caja general Central del Ejército de Ultramar. — Número 210. — Excmo. Señor. — El abuso que por parte de algunos apoderados se sigue cometiendo con los herederos de los fallecidos en Ultramar, comprándoles los créditos que dejaron por una cantidad menor que lo que importan sus alcances, fincas, dando lugar á fundadas quejas por parte de aquellos, hace necesario aplicar un correctivo á este fraude que puede poner en duda la buena administracion de los intereses que dejan los fallecidos en nuestras Antillas, y perjudicar tan notablemente á sus herederos que después de lamentar la pérdida de un hijo ó de un hermano, se ven estafados por una persona que abusa de su ignorancia y muchas veces de su confianza. — Para combatir este monopolio de apoderados de mala fé, creí conveniente en 20 de Junio de 1861, circular una comunicacion á

los EE. SS. Capitanes generales de los distritos, encaminada á evitar que los herederos se valiesen de agentes para el cobro de los alcances, cuando tan sencillamente pueden cobrarlos sin quebranto de ninguna especie, solicitándolos directamente de esta Caja, acompañando los documentos necesarios, la que cuida de girarlos á los interesados por medio de las Cajas de los Regimientos del arma de Infantería ó los paga en esta corte, si personalmente vienen á percibirlos, y aunque desde la citada fecha de 20 de Junio de 1861, se nota la disminucion del pago por medio de apoderados, todavia quedan los suficientes para que alguno abuse de su poderante como ha sucedido recientemente. — Esta consideracion me impulsó hoy á distraer la superior atencion de V. E. rogándole que se digna disponer lo que crea mas acertado para que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se haga saber á todos los Alcaldes de los pueblos, que los individuos de los suyos que hayan perdido algun pariente, sargento, cabo ó soldado de los diferentes Ejércitos de Ultramar, y este haya dejado algun alcance á su fallecimiento, no necesitan para cobrarlos nombrar ningun apoderado en esta corte, pues con solo reclamarlos por conducto de la autoridad de V. E. directamente á esta Caja, llegarán íntegros á su poder los referidos alcances, evitándose cuando menos el gasto que ocasiona el poder y el riesgo que corren algunas veces en verse defraudados en sus legítimos intereses. — Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. en bien del servicio y de los interesados, por si se digna tomarlo en consideracion y disponer para la mayor publicidad, lo que estime mas conveniente. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1863. — Excelentísimo Señor. — El Coronel Cajero general, Antonio María Puga. — Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. — Es copia. El Brigadier Coronel Jefe de E. M. — Francisco Garvayo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Licenciado D. Martin Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Sorito y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Tamiñe, para que se presente en este Juzgado, á satisfacer las costas en que fué condenada á consecuencia de la causa que se le siguió con otro, sobre allanamiento de morada; apercibiéndole de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto que he proveído en este día en las diligencias de su razon, así lo he mandado.

Dado en Sorito á 7 de Noviembre de 1863. — Martin Alvarez de Zarate. — Por mandado de Su Señoría. — Pedro Abal y Crespo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de Montes. — Distrito de Guadalajara.

Debiendo procederse al aprovechamiento de leñas del conato Corrales de Piedra, de los propios de Brihuega, autorizado por Real orden de 10 del mes próximo pasado, por el presente se convoca á pública licitacion que se celebrará ante el Ayuntamiento de dicha ciudad el día 5 de Enero próximo, á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaria de dicha Corporacion.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1863. — Cretinet.

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula e Islas Baleares.

(Conclusion.)

Table with columns for location, type of facility (e.g., Fábricas y depósitos), and various numerical values representing quantities and prices. Includes sections for ALFOLIES, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TERUEL, TOLEDO, VALENCIA, and ISLAS BALEARES.

Table with columns for location (e.g., Valladolid, Medina del Campo, Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Villalon, Mayorga, Zamora, Alcanices, Benavente, Carvajales, Fermoselle, Fuentesauco, Mombuy, Puebla, Tavera, Toro, Villalpando, Zaragoza, Almuñia, Calatayud, Daroca, Belchite, Cariñena, Ateca, Borja, Tarazona, Egea, Sos, Caspe, Pina, Madrid 12 de Setiembre de 1863), type of facility, and numerical values.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

LA INDEMNIZACION AGRICOLA, compania general española de seguros mútuos sobre cosechas, contra las escarchas, hielos, granizo ó piedra, meteoros, rayos u otros fuegos atmosféricos, vientos y rayacas, exceso de lluvias, avenidas, inundaciones, nieblas, sequias totales y parciales, oidium tuckeri, la oruga, langosta, etc. Autorizada, previa consulta del Consejo de Estado, por Real orden de 10 de Junio de 1863.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Ovieco, Senador del Reino y propietario.

Sr. D. Ramon Sanchez y Castillo, Jefe de Artilleria y propietario. Excmo. Sr. D. Pio de Laborda, Presidente de Sala jubilado del Supremo Tribunal de Justicia y propietario. Sr. Conde de Retamoso, propietario. Sr. D. José de Lezcano y Roldan, propietario. Sr. D. José Cort y Clair, director de la Nacional y propietario. Sr. D. José de Córdova y Ramos, propietario. Sr. D. Antonio del Rivero Cidraque, diputado á Cortes y propietario. Sr. Conde de Benazuya, propietario. Sres. Calderón-Hermanos, banqueros. Director general, Sr. D. Luis Muñoz y Domínguez. Abogado consultor, Sr. Marqués de Montesa. Para adquirir más pormenores dirigirse á Don Domingo Peralta, representante en la provincia de Guadalupe, que vive calle Fonda Española, cuarto núm. 6.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS. Calle de S. Lázaro núm. 21.